

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 11 de julio de 2023

Citar este número al responder: 0722-137252022

Señor

WILSON CHARFUELAN INGILAN

Predio Las Moras

Corregimiento El Moral

El Cerrito

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00425
Fecha del acto administrativo:	15 de mayo de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Recurso de reposición y apelación
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Plazo para interponerlos	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso
Fecha de fijación:	12 de julio de 2023 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	18 de julio de 2023 a las 5:00 p.m.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ

Judicante

Anexos: Lo anunciado en siete (7) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-005-089-2017.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No.-0722- ~~55~~ 00425 DE 2023

(15 MAY 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que se realizó un Informe de Visita del 14 de agosto de 2017 en un recorrido de vigilancia y control en el predio Las Moras.

Que por intermedio del Auto No. 0136 se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILSON CHARFUELÁN INGILAN como consecuencia de la visita realizada a su predio.

Que mediante el Auto No. 236 del 6 de diciembre de 2019 se decidió formular cargos en contra del señor WILSON CHARFUELÁN INGILAN.

Que mediante Auto No. 081 del 22 de diciembre de 2020 se corre traslado para alegar de conclusión y vencido el término, se ordena tener por cerrada la investigación en contra del señor WILSON CHARFUELÁN INGILAN.

Que mediante el Auto No. 117 del 2 de mayo de 2023 se asignan los funcionarios para rendir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que se realizó informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 5 de mayo de 2023

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 5 de mayo de 2023
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-005-089-2017
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

En una visita de control y vigilancia en el corregimiento El Moral del municipio de El Cerrito con coordenadas geográficas 03°41'13.71"N – 76°04'25.75"O, se observó en el predio Las Moras de propiedad del señor WILSON CHARFUELAN INGUILAN, identificado con la c.c. 98.341.878, ubicado en el margen derecho de la vía principal que conduce al corregimiento de Tenerife, que *se ha realizado la apertura de una vía que sirve de acceso al predio... esta vía tiene un trayecto de 50 metros y cincuenta con un ancho de 3 metros, no presenta*



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **00425** DE 2023

15 MAY 2023

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

cunetas para el desagüe de aguas lluvias, lo que podría representar un problema en época de invierno con el arrastre de suelo hacia la vivienda..." (Folio 1) sin contar con el correspondiente permiso otorgado por esta Corporación para la apertura de vías. Dejando un registro fotográfico de la situación presentada.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto No. 236 del 6 de diciembre de 2019 se formularon en contra del señor WILSON CHARFUELAN INGUILAN el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO Realizar la apertura de la vía para acceso al predio Las Moras, localizado en el corregimiento El Moral - Municipio El Cerrito Coordenadas Geográficas 03°41'13-81"N - 76°04'25.75"O, con un trayecto de 50 metros y un ancho de 3 metros, sin contar con la autorización otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para la construcción de la vía carreteable o explanación de que trata el artículo 2 de la Resolución CVC DG No. 526 de 2004."

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Informe de visita del 14 de agosto de 2017.

El señor WILSON CHARFUELAN INGUILAN no presentó escrito de descargos dentro del término oportuno, ni alegatos de conclusión, guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 79 que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, imponiéndole el deber al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente. Así mismo, el artículo 80 dice que, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución; procurando por prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

El Cargo Único se formula por "Realizar la apertura de la vía para acceso al predio Las Moras, localizado en el corregimiento El Moral - Municipio El Cerrito Coordenadas Geográficas 03°41'13-81"N - 76°04'25.75"O, con un trayecto de 50 metros y un ancho de 3 metros, sin contar con la autorización otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para la construcción de la vía carreteable o explanación de que trata el artículo 2 de la Resolución CVC DG No. 526 de 2004".

La Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004 en su artículo segundo establece la necesidad de adquirir una autorización por parte de la CVC al momento de pretender realizar trabajos de construcción de una vía carreteable en predios de uso privado; infracción que se limita al trámite de los permisos requeridos para realizar la intervención de la vía.

Es claro como en el predio Las Moras, de propiedad del señor WILSON CHARFUELAN INGUILAN, se realizó la apertura de una vía que da acceso al predio tal y como quedo consignado en el informe de visita del 14 de agosto de 2017; dejando un registro fotográfico de la zona para certificar los hechos objeto de la investigación. El informe dice con toda claridad que "se ha realizado la apertura de una vía que sirve de acceso al predio, el cual anteriormente se hacia por un camino de herradura. Esta vía tiene un trayecto de 50 metros y cuenta con un ancho de 3 metros" (Folio 1). El encartado guardo silencio durante todo el proceso y no justifica, ni controvierte de ninguna forma las acusaciones realizadas por esta Corporación.

En este orden de ideas, resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que el señor WILSON CHARFUELAN INGUILAN es responsable de no cumplir con las normas de carácter ambiental, tal y como quedo consignado en el acto administrativo de formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso, el investigado tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la practica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual no realizó, al no presentar sus descargos y sus alegatos de conclusión. De igual forma y realizado el control de legalidad de la investigación, queda claro para esta Corporación que a la investigada se le dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo, ya que toda la actuación se realizó con base en los documentos que allí reposan y de los cuales tuvo conocimiento el señor WILSON CHARFUELAN INGUILAN de manera oportuna en cada una de las etapas del procedimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **00425** DE 2023

75 MAY 2023

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el señor WILSON CHARFUELAN INGUILAN.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El factor de temporalidad para la infracción es de 844 días según lo evidenciado en el expediente, periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2017 (fecha en la cual se realizó la visita) hasta el 6 de diciembre del 2019 (Auto No.236 inicio proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos) No obstante y de acuerdo con la metodología establecida, se establece el valor máximo de 365 días para indicar que el hecho fue sucesivo en la misma cantidad de días o superior a la misma.

Bien de protección afectado: **Suelo**

Actividad	Bien de Protección Afectado
	Suelo: Calidad
Apertura de vía	X

Importancia de la afectación:

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. En el caso presente la infracción cometida es de tipo administrativo motivada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la calificación de las variables Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, y se considera adicionalmente el análisis de riesgo potencial de afectación, realizando los respectivos cálculos en el archivo FT.0340.12-Formato Aplicación de Multas y del cual se obtienen los siguientes parámetros (Ver Anexos):

Valoración del nivel de Riesgo

Acción y/u Omisión	Agentes de Peligro	Potenciales afectaciones asociadas	Mitigación Existente
Apertura de vía de acceso a predio omitiendo la normatividad ambiental vigente.	• N/A	La realización de apertura de vía sin la debida autorización y sin los parámetros técnicos adecuados genera lo observado durante la visita como la omisión de cunetas de desagüe de aguas lluvias, lo que genera riesgo potencial por deslizamiento de suelo en épocas de lluvia.	No.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00425 DE 2023

15 MAY 2023

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Valoración de impactos:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN		JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	La apertura de la vía de acceso al predio sin la debida autorización por parte de la CVC, constituye omisión a la normatividad ambiental vigente.
Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área intervenida estimada es de 150 m ² .
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	No es posible determinar la persistencia debido a que la apertura de vía realizada al predio correspondía a un camino de herradura.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	No es posible determinar reversibilidad debido a que el sitio donde se realizó la intervención correspondía a un camino de herradura.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	No es posible determinar la recuperabilidad pues el sitio intervenido corresponde a un camino de herradura
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACION RELEVANTE		SEVERA	41	Ver formato tasación de multas.

Parámetro	Afectación
	Decreto 1076 de 2015.
Rango de la importancia de la afectación	41-60
Magnitud potencial de la afectación (m)	65
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Baja
Valor de la probabilidad de ocurrencia (o)	0.40
Evaluación del riesgo (r) = o * m	\$26
Importancia del riesgo (R) = (11.03 x SMMLV) * r SMMLV= \$737.717 (para el año 2017)	\$211.562.481

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00425 DE 2023

75 MAY 2023

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

No se logran determinar dentro del expediente circunstancias de atenuación o agravación durante la investigación

Consultado el portal RUIA, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, no se encontró que registrada en contra del investigado existan sanciones interpuestas.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

El señor WILSON CHARFUELAN INGUILAN no aparece en los registros del SISBEN y tampoco en Cámara y Comercio por lo que, al no poder determinar su capacidad económica, esta será tomada con el umbral mínimo correspondiente.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica. Se realizó evaluación por riesgo.

12. SANCIÓN A IMPONER: TECNICO

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3. que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **00425** DE 2023

15 MAY 2023

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental
2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo
13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

- B: beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad (días)
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental es de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.462.499).

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor WILSON CHARFUELÁN INGILAN y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra una multa por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.462.499), EQUIVALENTES A 199,53076959351128 UVT DE 2023 (42.412).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor WILSON CHARFUELÁN INGILAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.341.878, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-005-089-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor WILSON CHARFUELÁN INGILAN el pago de una multa por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.462.499), equivalentes a 199,53076959351128 UVT DE 2023 (42.412), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **00425** DE 2023

(15 MAY 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remítase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor WILSON CHARFUELÁN INGILAN en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, **15 MAY 2023**

GRACE VÉLEZ MILLÁN
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezenquer – Abogado Contratista
Archivase en: 0722-039-005-089-2017

